# **DECRETO NÚMERO 178 DE 2014**

(febrero 7)

por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Prima especial*. A partir del 1° de enero de 2014, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL (Pesos colombianos)
Embajador extraordinario y plenipotenciario	0036	25	12.439.245
Cónsul general central	0047	25	12.439.245
Ministro plenipotenciario	0074	22	9.734.278
Ministro consejero	1014	13	8.164.864
Consejero de relaciones exteriores	1012	11	7.090.322
Primer secretario de relaciones exteriores	2112	19	5.758.737
Segundo secretario de relaciones exteriores	2114	15	4.383.707
Tercer secretario de relaciones exteriores	2116	11	3.223.261
Auxiliar de misión diplomática	4850	26	2.971.768
Auxiliar de misión diplomática	4850	23	2.258.182
Auxiliar de misión diplomática	4850	20	1.849.367
Auxiliar de misión diplomática	4850	18	1.748.537
Auxiliar de misión diplomática	4850	16	1.670.928

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, y base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibición*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el árgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro árgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1008 de 2013 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

## **DECRETO NÚMERO 179 DE 2014**

(febrero 7)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Prima especial*. A partir del 1° de enero de 2014, la prima especial de que trata el artículo 4° del Decreto número 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Denominación	Denominación Código Grado		Prima especial	
Denomination	Courgo	Grado	pesos colombianos	
CONSEJERO COMERCIAL	0023	22	9.734.276	
CONSEJERO COMERCIAL	0023	18	7.328.543	

Denominación	Código	Grado	Prima especial
Denominación	Courgo	Grado	pesos colombianos
CONSEJERO COMERCIAL	0023	17	6.766.678
ASESOR COMERCIAL	1060	09	6.484.696
ASESOR COMERCIAL	1060	08	6.170.430
ASESOR COMERCIAL	1060	06	5.050.292
ASESOR COMERCIAL	1060	04	4.348.591
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	04	2.377.821
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	03	2.258.181
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	01	1.954.712
AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL	4851	21	1.927.202

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto número 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos números 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibición*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4° del Decreto número 4971 de 2009, deroga el Decreto número 2649 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

Publíquese v cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

## **DECRETO NÚMERO 180 DE 2014**

(febrero 7)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

# DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial establecido en el presente decreto se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en los Decretos números 618 de 2006 y 4050 de 2008 y para quienes se vincularon a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con anterioridad a la vigencia del Decreto número 2635 de 2012.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quedará así:

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	3.975.852	5.494.034	2.595.011	1.559.031	1.096.945
02	4.391.025	6.294.199	3.043.285	1.777.384	1.309.368
03	5.494.034	7.110.042	3.560.784	2.051.710	1.519.420
04	6.294.199		3.757.460	2.434.575	1.593.233
05	7.508.645		4.180.690	2.732.192	
06	9.362.553		4.811.451		
07	9.703.387		5.896.726		
08			6.706.037		

Parágrafo. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y siguientes columnas indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y grado.